

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA



**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

*Real decreto de 26 de Abril de 1900.* — **Art. 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

**SUSCRIPCIÓN PARTICULAR**

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	8	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

(Gaceta del día 23 de Julio.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

**REALES DECRETOS**

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Valencia y el Juez de Gandia, de los cuales resulta:

Que en 15 de Junio último, Vicente Roselló Giner, vecino de Villalonga, denunció al Juzgado de instrucción de Gandia que se había alterado de una manera arbitraria el amillaramiento de la riqueza pública de dicho Municipio, y que en el repartimiento de la contribución territorial de 1898 á 1899 se había alterado, sin justificación ni razón alguna, el tipo de riqueza imponible de casi todos los contribuyentes, entre ellos el de varios Concejales que designa, con que habían figurado en el año económico anterior de 1897 á 1898, por lo que suplicaba al Juez de instrucción se sirviera proceder á la instrucción del correspondiente sumario:

Que en el periodo de las diligencias sumariales, en las cuales los que se llamaban enemigos políticos del Ayuntamiento declararon que éste había procedido con malicia al variar los tipos liquidados de la riqueza imponible á fin de favorecer á unos y perjudicar á otros propietarios, afirmando, por el contrario, algunos, que en su creencia todo se había hecho legalmente y sin intentar perjudicar

á nadie, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Villalonga, y de acuerdo con el parecer de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que las reclamaciones contra la formación de los repartimientos individuales y cuotas señaladas en ellos, deben ser resueltas por los Ayuntamientos y Juntas periciales en primera instancia, y enalzada por las Administraciones de Hacienda de las provincias, según disponen los artículos 74, 75 y 77 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885; que siendo estas reclamaciones de indole puramente administrativa, constituyen una cuestión previa, de la que depende el fallo que los Tribunales pudieran dictar; y que, en el presente caso, concurren, por tanto, las circunstancias exigidas por los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, para poder requerir de inhibición á los Jueces y Tribunales:

Que tramitado el incidente, el Juez, de acuerdo con el dictamen y con lo manifestado en el acto de la vista por el Ministerio fiscal, dicta auto declarándose incompetente; pero habiéndose mostrado parte en el sumario el vecino de Villalonga llamado Daniel Gironés Espinós, apela en forma del auto del Juzgado para ante la Audiencia de Valencia, cuyo Tribunal, después de haber dado traslado de los autos á las partes, y ordenar la celebración de la vista para el 8 de Octubre último, en cuya fecha se celebró, á juzgar por el resultado final de la resolución subsiguiente, dicta auto revocando el del Juzgado, y declara que el conocimiento del sumario instruido á virtud de la denuncia de don Vicente Roselló corresponde á la jurisdicción ordinaria, por ser ésta la única competente para juzgar acerca de los hechos á que el sumario se

refiere, alegando que las alteraciones en el amillaramiento, sobre no hallarse taxativamente comprendidas en el artículo 74 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, caen de lleno en el núm. 1.º del art. 198 de la ley Municipal, pues afirmado en la denuncia el hecho de que algún Concejal pagó en el año en que lo era menor contribución que en el anterior, corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las diligencias sumariales encaminadas á la depuración de aquel hecho, sin perjuicio de los recursos administrativos que el vecino denunciante pueda utilizar:

Que las alteraciones en el amillaramiento para el reparto de la contribución revisten carácter de delito, comprendido en las disposiciones del Código penal, sin que tenga sanción alguna en el reglamento de Septiembre del 85:

Que la jurisdicción ordinaria es, por tanto, la única competente para conocer del sumario incoado, sin que exista cuestión previa administrativa que resolver, ya que el reglamento citado no concede á la Administración facultad para corregir ó desaprobar alteraciones de la indole de la denunciada:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia: 1.º, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual de-

penda el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 198 de la ley Municipal, que dice: «Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos, se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes: 1.º Si cualquiera de los Concejales y asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total partible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bantante á justificar aquella baja»:

Visto el art. 74 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que dice: «Los repartimientos individuales así formados estarán expuestos al público en el local que ocupe el Ayuntamiento ó Comisión de evaluación, por un término que no podrá exceder de ocho días, anunciándolo previamente por edictos en los sitios de costumbre de la localidad respectiva y en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que dentro del plazo señalado presenten los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas. Estas reclamaciones serán únicamente sobre la inclusión al mismo contribuyente en dicho repartimiento con un liquido imponible distinto del que se le tenga señalado en los amillaramientos ó sus

apéndices: sobre error general que se haya sometido al fijar el tanto por ciento con el que la riqueza del distrito municipal deba contribuir para el Tesoro para cubrir partidas fallidas y perdones ó para atenciones municipales, ó sobre error material cometido al fijar al contribuyente su cuota, aplicándole equivocadamente cualquiera de los respectivos tantos por ciento»:

Visto el art. 75 del mismo reglamento, que declara: «Corresponde á los Ayuntamientos, oyendo á sus Juntas periciales, y en su caso á las Comisiones de evaluación, resolver en primera instancia las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior. De sus resoluciones habrá alzada ante la Administración de Hacienda de la provincia»:

Vistos los artículos 77 al 90 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 para la rectificación de los amillaramientos, según los cuales, á la Junta del mismo nombre corresponde examinar el amillaramiento rectificado, remitiéndolo después á la Administración provincial, cuyo Jefe acordará, previa la correspondiente consulta á la Dirección, la aprobación del mismo, y si contra el amillaramiento se interpusiesen reclamaciones de agravio, éstas se deciden en primera instancia ante dicha Junta, cuyos acuerdos son apelables para ante la Administración de Hacienda, procediendo á su vez la correspondiente apelación de las decisiones de ésta para ante la Dirección y el Ministerio, y en último término procede el recurso contencioso administrativo contra las resoluciones ministeriales que recaigan:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por Vicente Roselló, por supuestas alteraciones arbitrarias en el amillaramiento del Municipio de Villalonga; y por haberse alterado también, sin justificación alguna, el tipo de riqueza imponible á casi todos los contribuyentes y á varios Concejales en el repartimiento de 1898 á 1899:

2.º Que las tres clases de alteraciones denunciadas presuponen la existencia de una cuestión previa administrativa; las alteraciones de los tipos de riqueza imponible, que se elevaron en contra de los contribuyentes particulares, por cuanto los artículos 74 y 75 del reglamento que regula el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería señalan la vía gubernativa que pueden seguir los vecinos en demanda de las oportunas correcciones en el repartimiento; las alteraciones de igual clase hechas á favor de los Concejales, porque si bien es cierto que el artículo 198 de la ley Municipal atribuye competencia á los tribunales ordinarios para perseguir criminalmente á Concejales y asociados en el caso á que se refiere el núm. 1.º de dicho artículo, también lo es que los Concejales y asociados pueden eximirse de la responsabilidad criminal si prue-

ban, á tenor de las últimas palabras del indicado texto legal, que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar la baja, y es evidente que tal demostración debe alegarse en la vía gubernativa, como cuestión previa al procedimiento criminal, según se ha resuelto en numerosos decretos resolutorios de competencias, entre ellos el de 20 de Noviembre de 1895; y las alteraciones hechas en el amillaramiento deben ser sometidas previamente al conocimiento de las Autoridades administrativas, puesto que, según lo dispuesto en los artículos 77 al 90 del reglamento publicado para la rectificación de dicho documento público, á referidas Autoridades corresponde aprobarlo y conocer de las reclamaciones de agravios que contra el mismo se interpongan:

3.º Que el presente caso, en sus tres órdenes de alteraciones, presupone la resolución de una cuestión previa administrativa, de la cual depende el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común, y se halla comprendido, por tanto, entre los de excepción que señala el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(«Gaceta», del 19 de Julio.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y la Audiencia provincial de la misma, de los cuales resulta:

Que con fecha 24 de Julio de 1900, D. Antonio Quesada y Sánchez presentó escrito de denuncia ante el Fiscal de la Audiencia de Sevilla, acompañando al mismo una papeleta firmada por el Alcalde de La Roda, don Feliciano del Pozo, invitándole á satisfacer la cantidad de 75 pesetas que, en reparto particular entre los propietarios de La Roda, le había correspondido para cubrir el gasto de 1.000 pesetas ocasionado por el viaje á la capital de una Comisión que fué con objeto de obtener baja en las cartillas evaluatorias de la riqueza de dicho pueblo y gratificación al escribiente que realizó el trabajo, cuyos fondos suministró la Caja municipal á calidad de reintegro por parte de los contribuyentes, denunciando en el referido escrito exacciones ilegales y haber dispuesto de los fondos municipales para fines contrarios á las leyes:

Que incoado el oportuno sumario en el Juzgado de instrucción de Estepa, y estando practicándose en el mismo las diligencias acordadas, el

Gobernador de la provincia, á instancia de D. Feliciano del Pozo, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juez, fundándose: en que la causa se basaba en actos del Alcalde como ordenador de pagos, y esto tenía que aparecer en las cuentas de presupuestos y en las de caudales, y ser apreciado en primer término por la Administración provincial al examinarlas, sin que, entretanto, pudiera determinarse si constituían el delito de malversación de fondos públicos; y en que existía, por lo tanto, una cuestión previa administrativa, de cuya discusión dependerá en su caso el fallo judicial; citaba el Gobernador el artículo 165 de la ley Municipal, el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto declarándose incompetente, alegando las razones que creyó oportunas:

Que apelado este auto por el Fiscal y sustanciado el incidente en segunda instancia, la Audiencia provincial de Sevilla lo revocó, declarando la competencia de la Autoridad judicial, fundándose para ello en que si bien respecto del anticipo, que de ser cierto afectaba los caracteres de un delito de malversación de caudales públicos, definido en el art. 408 del Código penal pudieran ser válidas las razones en el requerimiento, no sucedía lo mismo en lo tocante al reparto del pago de dicho anticipo entre los mayores contribuyentes de La Roda, toda vez que deduciéndose de los términos de la denuncia que por lo menos el denunciante no prestó su asentimiento al referido convenio, el hecho de haberle requerido, aunque sin apremio alguno, para la entrega de las 75 pesetas, esto pudiera constituir un delito común de tentativa de estafa, y en tal caso era manifiesta la incompetencia de la Administración para conocer del asunto, no existiendo en este supuesto ninguna cuestión previa que aquella hubiera de resolver:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 165 de la ley Municipal que dice: «La aprobación de las cuentas, cuando los gastos no excedan de 10.000 pesetas, corresponde al Gobernador oída la Comisión provincial, y si excediese de esa suma, al Tribunal de Cuentas, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales or-

dinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 136 de la citada ley Municipal, en el que se establece, entre los ingresos de los Ayuntamientos, el repartimiento general entre los vecinos y hacendados.

Visto el art. 138 de la repetida ley Municipal, que establece las reglas para los repartimientos vecinales:

Visto el art. 142 de la propia ley, que dice: «Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario, sean insuficientes los recursos consignados en éste, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida en el Juzgado de instrucción de Estepa á virtud de denuncia formulada por D. Antonio Quesada contra el Alcalde suspenso de La Roda, D. Feliciano del Pozo, por el supuesto delito de malversación y de exacción ilegal:

2.º Que en tanto no recaiga aprobación administrativa sobre las cuentas del referido Municipio, correspondientes al ejercicio en que los hechos denunciados tuvieron lugar, y se pase en su caso por la Administración el oportuno tanto de culpa á los Tribunales, es evidente que, por lo que el delito de malversación se refiere, existe por resolver una cuestión previa, de la cual puede depender el fallo que en su día pronuncien los Tribunales del fuero ordinario:

3.º Que por lo que al extremo del repartimiento se contrae y que es también objeto de la denuncia, en tanto que asimismo no se declare por la Administración si dicho repartimiento se hizo con sujeción á las reglas establecidas en la ley Municipal, ó si se formó ó no en otro caso el presupuesto extraordinario á que el artículo 142 de la ley Municipal se refiere, existe también por resolver una cuestión previa administrativa, cuya resolución puede influir en el fallo que dicten los Tribunales ordinarios acerca del repetido extremo:

4.º Que respecto de los dos puntos que abarca la denuncia, se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo

jo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(“Gaceta,” del 17 de Julio.)

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Alicante y el Juez municipal de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que D. José Colomina y Navarro, Ayudante del Fiel contraste de la provincia de Alicante, hizo constar, con las correspondientes actas, fechadas en diferentes días de Abril último, que 55 industriales de la expresada ciudad usaban medidas ilegales, por lo que, en cumplimiento de los artículos 93, 98 y 100 del reglamento de 5 de Septiembre de 1895 y Real orden de 15 de Febrero de 1897, puso tales hechos en conocimiento del Juzgado municipal á los efectos oportunos:

Que en 28 del referido mes de Abril, tres de los 55 industriales denunciados, instan, por sí y en nombre de otros, al Gobernador para que requiera de inhibición al Juzgado municipal donde se habían presentado las denuncias; y la indicada Autoridad gubernativa, de conformidad con la Comisión provincial, y fundándose en las razones que estimó pertinentes, requiere de inhibición al Juez en 30 de Abril último, «para que deje de conocer en las denuncias presentadas por el Fiel contraste contra varios comerciantes de aquella ciudad:»

Que el Juzgado, de acuerdo con el dictamen y alegaciones del Ministerio fiscal, y sin oír ni dar parte del asunto á los denunciados, toda vez que aun no se les había convocado á juicio verbal, dictó auto en 5 de Mayo sosteniendo su competencia, fundándose en las razones que estimó oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, de lo cual ha resultado el presente conflicto:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces y Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando uno ú otros procedan por delegación se dirigirán aquellos al Tribunal delegante. Por tanto, los Jueces de instrucción deberán sostener en su caso las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores mientras los procesos se encuentren en el periodo de sumario:

Considerando:

1.º Que procediendo la celebración de tantos juicios verbales cuantas han sido las denuncias presentadas, y como quiera que para entenderse cumplido el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 es preciso que el Gobernador haga un determinado y especial requerimiento para cada asunto en concreto, es evidente que en el presente caso no se ha hecho el requerimiento de conformidad con lo establecido en la disposición que acaba de citarse, puesto que el Gobernador requiere de inhibición en un sólo acto y por un sólo oficio

respecto de todas las denuncias presentadas por el Fiel contraste contra 55 industriales, independientes entre sí:

2.º Que el defecto indicado constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide, por ahora, la resolución de la contienda jurisdiccional:

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decirlo, y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(“Gaceta,” del 18 de Julio.)

## Ministerio de la Gobernación

### REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta promovida por la Comisión mixta sobre interpretación de varios casos de los artículos 87 y 83 de la vigente ley de Reemplazo con motivo del expediente de Isidro Ferrer, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 20 de Mayo último se remite á informe de esta Sección la consulta de la Comisión mixta de reclutamiento de Tarragona sobre interpretación de varios casos de los artículos 87 y 83 de la vigente ley de Reemplazo, con motivo del expediente de Isidro Ferrer Porquera, del cupo de Cabares.

Las dudas de dicha Comisión se reducen á dos extremos:

1.º Si cuando la ley usa el masculino plural, sin que por ningún concepto aparezca incluido el caso, debe entenderse que el precepto se refiere igualmente á varones que hembras; y

2.º En caso afirmativo, si podrá la Comisión consultante disponer la ampliación del expediente del referido mozo Isidro Ferrer Porquera, que fué declarado soldado en 18 de Abril último, por mayoría de votos, desestimándole la excepción 1.ª del art. 87 de la vigente ley de Reclutamiento, que fundaba el interesado en ser hijo único, en sentido legal, de padre sexagenario y pobre, sin embargo de tener dos hermanas mayores de diez y siete años, solteras, no impedidas para el trabajo.

Expone la dirección general de Administración en su nota, que el sentido literal, claro y explícito de la ley de Reclutamiento, tanto en los varios casos del artículo 87, cuando dice *hermanos*, sin distinguir de sexos y sin referirse á circunstancias que sólo pueden concurrir en los varones, como la de servir en el Ejército ú otras semejante, debe entenderse que se ha-

bla de los varones y de las hembras indistintamente, entendiéndose lo mismo con respecto á la palabra hijos.

No obstante (añade la Dirección), y sin que esto contradiga del expresado criterio, la existencia de hermanas solteras mayores de diez y siete años no impedidas ó casadas con marido no pobre, no puede bastar para destruir el concepto de unicidad legal de los mozos sino en el caso que dichas hermanas posean bienes propios, ejerzan una carrera, profesión ó industria de las reservadas á la mujer, ó se compruebe que su marido, por voluntad propia, sostiene á la madre, padre ó hermano de ella, esto es, á la persona que produce la excepción del mozo.

Visto lo expuesto y los artículos 87 y 88 de la vigente ley de Reemplazo:

Considerando, en efecto, que cuando la ley dice *hermanos ó hijos*, sin distinguir de sexos, debe entenderse que se habla de varones y de hembras, á no ser que especialmente aluda á circunstancias que sólo pueden concurrir en los varones:

Considerando, no obstante, que la existencia de hermanas mayores de diez y siete años, solteras ó casadas con marido no pobre, no bastará á destruir el concepto de unicidad legal de los mozos, á no ser que dichas hermanas cuenten con medios propios para mantener al padre ó madre, ó se acredite que el marido de las mismas hermanas lo mantiene;

La Sección opina que debe resolverse la consulta de la Comisión mixta de Tarragona en el sentido que indica la Dirección general de administración.

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen;

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, sin remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1901.—P. C., *C. Croizard*.

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Tarragona.

(“Gaceta,” del día 23 de Julio.)

## Ministerio de Gracia y Justicia

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de don Juan de Peraltá y Torres Cabrera en solicitud de que se declare si es ó no compatible el cargo de Registrador de la propiedad que ejerce con el de Fiscal municipal para el que ha sido electo:

Visto el art. 300 de la ley Hipotecaria:

Considerando que si bien este artículo no incluye entre los cargos que enumera como incompatibles con el de Registrador de la propiedad el de Fiscal municipal, no puede inferirse de esa preterición que el propósito del legislador fuera permitir el ejercicio simultáneo de ambos cargos, porque al establecerse los Registros de la

propiedad no se conocían las Fiscales municipales:

Considerando que éstos han reemplazado en sus funciones á los Promotores fiscales, y siendo incompatible el ejercicio de ese cargo con el Registrador de la propiedad, también debe serlo éste con el de Fiscal municipal:

Considerando además que establecida la incompatibilidad del cargo de Registrador con el de Juez municipal, debe asimismo establecerse con el de Fiscal, porque donde hay la misma razón debe aplicarse igual disposición de derecho;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido declarar que el cargo de Registrador de la propiedad es incompatible con el de Fiscal municipal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1901.—*Terverga*.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(“Gaceta,” del día 23 de Julio.)

## Gobierno civil

DE LA

### PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1794

#### SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS CARRETERAS

Trascurrido el plazo señalado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 22 de Mayo último, para que los interesados en el expediente de expropiación que en el término de Fuente Obejuna motiva la construcción de la carretera de la estación de Azuaga al kilómetro 18 de la de Fuente Obejuna al Castillo de las Guardas, pudiesen reclamar contra la necesidad de la ocupación de sus fincas, sin haberse producido reclamación alguna, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 18 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, he resuelto declarar la necesidad de la ocupación de la única finca que comprende el expediente, la cual, con su propietario, figura en la relación inserta en dicho BOLETIN; que se publique esta resolución en el citado periódico oficial y se notifique al interesado, á quien se admitirá contra ella el recurso á que se refiere el artículo 19 de la ley, invitándole al propio tiempo á que en el plazo de ocho días, y ante el Alcalde de Fuente Obejuna, nombre perito que le represente en las operaciones preparatorias del justiprecio, y que este Gobierno nombra como perito que ha de representar al Estado al Ayudante de Obras públicas, afecto á la Jefatura de esta provincia, don Francisco Solano Molina.

Córdoba 22 de Julio de 1901.—El Gobernador, AGUSTIN AGUILAR-TABLADA.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

## CONTADURIA

NUMERO 1788

RELACION de las cantidades que han de recaudarse de los pueblos de esta provincia durante el segundo trimestre de este año, liquidadas al 30 de Junio de 1901:

PUEBLOS	1.º y 2.º trimestres de 1901. — Pesetas.	Ampliación de 1900. — Pesetas.	Semestre de 1899-900. — Pesetas.	Año de 1898 á 99. — Pesetas.	Años de 92 á 98 al 97 á 98. — Pesetas.	Atrasos. — Pesetas.
Adamuz	5.013 62	6.805 04	796 78	10.587 74	2.379 26	33.816 08
Aguilar	19.506 10	26.582 50	5.692 48	»	»	»
Alcaracejos	»	»	»	»	283 75	»
Almedinilla	1.509 48	»	»	»	276 40	»
Almódovar	1.000	»	»	»	»	»
Añora	»	»	»	»	»	»
Baena	16.991 96	29.357 02	12.469 12	21.770 27	202.028 07	94.714 98
Belalcázar	2.581 68	2.515 22	»	»	3.570 13	»
Belmez	»	»	»	»	»	»
Benamejí	3.758	»	»	4.161 14	28.883 21	30.907 43
Blazquez	327 17	936 54	624 34	»	8 85	»
Bujalance	»	»	»	»	»	»
Cabra	17.054 46	21.645 67	10.241 24	14.736 99	188.709 09	84.947 32
Cañete de las Torres	2.501 76	»	»	»	»	»
Carcabuey	4.126 50	»	»	»	»	3.964 26
Carlota	3.278 34	»	»	»	»	»
Carpio	1.455 55	»	»	»	»	»
Castro del Río	13.850 78	»	2.673 78	3.810 61	101.707 06	65.938 50
Conquista	162 44	»	»	»	»	»
Córdoba	6.527 43	9.522 15	»	»	1.400	»
Doña Mencía	2.866 02	»	»	»	»	»
Dos Torres	912 06	»	»	»	11.427 78	5.307 51
Encinas Reales	1.945 50	»	»	»	905 03	»
Espejo	»	»	»	»	»	»
Espiel	»	»	»	»	»	»
Fernan-Núñez	4.346 60	»	»	»	202 76	449 88
Fuente la Lancha	90 09	»	»	»	53.950 44	32.709 45
Fuente Obejuna	6.599 78	1.657 15	»	»	»	»
Fuente Palmera	1.566 60	»	»	»	»	999 84
Fuente Tójar	464 54	»	»	»	1.332 01	»
Granjuela	269 25	»	»	»	1.456 46	2.720 84
Guadalcazar	348 17	1.031 18	297 79	2.316 67	»	»
Guijo	»	»	»	»	»	»
Hinojosa del Duque	8.443 24	9.245 29	1.834 68	4.038 18	92.066 12	32.370 87
Hornachuelos	6.165 98	»	»	»	50.252 53	7.959 71
Iznájar	3.772 42	1.833 01	»	»	287.836 77	275.781 60
Lucena	22.880 09	30.944 92	8.270 28	34.823 62	46.344 59	87.120 34
Luque	3.166 62	4.137 05	»	»	24.878 93	12.423 24
Montalbán	2.602 76	3.945 73	703 34	4.821 58	»	1.051 96
Montemayor	3.695 62	»	»	»	»	13.357 24
Montilla	14.224 64	11.912 70	4.606 11	»	»	»
Montoro	2.441 54	»	»	1.084 65	16.422 10	10.106 02
Monturque	1.758 30	»	»	»	»	»
Nueva Carteya	604 13	»	»	»	»	»
Obejo	»	»	»	769 78	2.001 09	»
Palenciana	1.498 44	»	»	4.740 91	2.426 80	»
Palma del Río	6.297 54	3.168 84	»	»	»	»
Pedro Abad	»	»	»	»	»	»
Pedroche	1.680 02	»	»	»	»	»
Posadas	2.154 14	»	»	»	»	»
Pozoblanco	4.158 63	»	»	»	»	21.391 38
Priego	10.700 60	11.252 34	»	»	11.298 47	»
Puente Genil	6.979 12	1.017 92	»	»	50.149 48	6.022 77
Rambla	7.863 22	14.784 39	6.842 05	3.905 17	»	12.864 12
Rute	4.103 72	5.417 75	»	»	»	»
San Sebastián de los Ballesteros	676 42	»	»	»	»	7.275 62
Santaella	7.198 68	»	6.343 05	»	14.844 97	6.615 86
Santa Eufemia	1.280 14	1.147 89	»	»	»	»
Torrecompo	»	»	»	»	»	4.461 09
Valenzuela	1.010 88	»	»	380 70	»	213 35
Valsequillo	369	»	»	»	»	»
Victoria	513 34	»	»	»	»	»
Villa del Río	3.256 56	»	»	»	81 02	»
Villafranca	3.151 18	»	»	»	1.626 63	1.351 57
Villaharta	245 66	116 38	»	»	»	»
Villanueva de Córdoba	»	»	»	»	»	»
Villanueva del Duque	1.296 52	»	»	»	»	»
Villanueva del Rey	»	»	»	»	»	»
Villaralto	»	»	»	»	»	»
Villaviciosa	1.431 57	»	»	»	»	»
Viso	1.742 06	»	»	2.250 61	1.553 76	»
Zuheros	1.433 06	»	943 39	»	»	»
TOTALES	257.879 72	198.976 68	61.948 43	113.898 62	1.197.924 30	859.222 09

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento á lo acordado por la Comisión provincial, para conocimiento de los Municipios deudores y á los efectos del art. 114 de la ley orgánica provincial vigente.  
Córdoba 19 de Julio de 1901.—El Presidente, Agustín Aguilar-Tablada.

## JUZGADOS

OBEJO

Núm. 1795

Don Marcos Savariego Soto, Juez municipal suplente de esta villa.

Por el presente edicto se cita á Juan Gómez Gómez, natural y vecino de Villaralto, de esta provincia, domiciliado en la calle Peral, número treinta y dos, cuyo paradero actual se ignora, para que el día tres de Agosto próximo y hora de las diez del mismo comparezca en la Sala de este Juzgado, calle Iglesia, número diez y seis, al objeto de celebrar el juicio de faltas que contra el mismo se sigue por uso de armas sin licencia, á virtud de denuncia de la Guardia civil del puesto de Los Llanos del Conde, de este término; á cuyo acto deberá concurrir con las pruebas que á su derecho convengan; apercibiéndole que su falta de asistencia le hará incurrir en las responsabilidades que la ley establece.

Dado en Obejo á veinte y dos de Julio de mil novecientos uno.—Marcos Savariego.—P. S. M.: Angel Lozano, Secretario.

## SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta

## LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

## LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos Mayores, Auxiliares y de Caja.

## CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

## NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

## RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

## JUSTIFICANTES

de revista.

## Listas de embarque

con arreglo al último modelo.

## LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

## PADRON

de cédulas personales y hojas de claratorias.

## REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA